

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 250

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 24 de abril de 2012

Término del artículo 113: 7 de mayo de 2012

SUMARIO: Ley 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre deducción de las indemnizaciones percibidas. Pais, Currilen, Cejas, Bernal, Félix y Plaini. (828-D.-2012.)

## Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 255 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre deducción de las indemnizaciones percibidas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustituir el artículo 255 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador.* Deducción de las indemnizaciones percibidas: La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado por la misma causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los periodos anteriores al reingreso.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 18 de abril de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Carmen R. Nebreda. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella Maris Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo. – Claudia M. Rucci. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Margarita R. Stolbizer.*

Disidencia total:

*Julián M. Obiglio.*

## FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL SEÑOR DIPUTADO OBIGLIO

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia parcial al dictamen de mayoría originado en el proyecto 828-D.-12 por el cual se sustituye el actual artículo 255 LCT; el artículo proyectado limita la compensación de las indemnizaciones percibidas por un trabajador que hubiera reingresado a las órdenes del mismo empleador a los supuestos de despido que tengan origen en la misma causal; asimismo la norma proyectada elimina el párrafo que dispone la actualización de aquellos montos.

Nuestra disidencia se funda en la necesidad de mantener un mecanismo de actualización de las indemnizaciones integradas en un período anterior,

en la conveniencia de incorporar las gratificaciones especiales del artículo 7° ley 24241 dentro de los conceptos deducibles y en la conveniencia de oponer las deducciones de ley en los casos en que los despidos se hubiesen originado en causas excluyentes entre sí.

En cuanto a lo primero si bien es cierto que la indexación se encuentra prohibida desde la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad, consideramos que en atención a las condiciones macroeconómicas que reviste la Argentina a partir del abandono de la convertibilidad, es aconsejable insertar en el artículo 255 LCT a sustituir, un mecanismo de actualización de los montos abonados por el empleador en el período anterior trabajado.

Consideramos como un parámetro de la inflación real a los aumentos de salarios acordados por los convenios colectivos más representativos en cuanto a cantidad de trabajadores afectados; resulta evidente que el dato de la inflación proporcionado por el INDEC no reviste relación alguna con la realidad.

Es por ello, que si un empleador ha abonado a un trabajador una suma de dinero por la indemnización del artículo 245 LCT por diez años de trabajo en el año 2002, y reintegra a ese trabajador en el año 2009 y lo despide en el año 2011, si no se aplicara ningún método de actualización de lo pagado en el año 2002, el empleador en cuestión se vería excesivamente perjudicado, puesto que el *quantum* indemnizatorio del primer despido se vería sensiblemente depreciado, con grave perjuicio para el patrimonio del empleador y el consiguiente enriquecimiento incausado a favor del trabajador.

A su vez, esta situación desalentará a las empresas a reintegrar trabajadores debido a que les resultará mucho más costoso que tomar a un trabajador nuevo, condenándose así a trabajadores especializados en determinadas empresas, industrias o zonas, a no poder conseguir trabajo. Esta situación se acentuará en ciudades o regiones del interior del país en las cuales con frecuencia son pocas las grandes empresas generadores de mano de obra, las que antes esta disposición y las actuales condiciones del mercado del trabajo, preferirán no reintegrar a un trabajador que ya hubiera trabajado allí.

Estimo injusto obligar a un empleador que pagó la indemnización que correspondía por ley en su momento, a tener que cargar con la depreciación de la moneda. Es por ello que propongo que los montos abonados en cuestión sean actualizados en virtud de un criterio genérico como la tasa de interés aplicada por los tribunales laborales, como apreciación general, o alguna similar al incremento de los salarios de actividad, o algún otro mecanismo de ajuste.

Con respecto a los demás puntos que motiva nuestra disidencia al dictamen de mayoría, nos parece prudente, atento la forma en la que se producen en innumerables casos las desvinculaciones en las relaciones de trabajo, que dentro de la enumeración

taxativa de indemnizaciones o sumas a descontar en el supuesto de reingreso del trabajador se incluya la gratificación por cese de la relación laboral conforme artículo 7° ley 24.241, así como que la compensación de ley resulte oponible en los casos en que el despido obedezca a una distinta causal, pues la práctica revela que estas causales suelen excluyentes entre sí.

*Julián M. Obiglio.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 255 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Juan M. Pais.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 255 DE LA LEY 20.744

Artículo 1° – Sustituir el artículo 255 de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), por el siguiente texto:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador.* Dedución de las indemnizaciones percibidas. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado por la misma causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pais. – María E. Bernal. – Jorge A. Cejas. – Oscar R. Currilén. – Omar C. Félix. – Francisco O. Plaini.*